



Resolución Directoral Nacional N° 131 -2017-BNP

Lima, 19 SET. 2017

VISTOS: los Informes N° 28-2015-BNP/ST y N° 41-2017-BNP/ST de fechas 16 de diciembre de 2015 y de 21 de agosto de 2017, respectivamente, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 500-2014-BNP/OAI de fecha 24 de diciembre de 2014, la Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección Nacional el Informe N° 003-2014-2-0865 "*Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico y Dirección de Preservación y Conservación. Periodo Enero – Diciembre 2013*" (en adelante, Informe de Auditoría) a fin que se disponga la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo. El referido oficio fue recepcionado por la Dirección Nacional el día 26 de diciembre de 2014 y por la Secretaría General el día 6 de enero de 2015;

Que, mediante Memorándum N° 146-2015-BNP/SG de fecha 19 de febrero de 2015, la Secretaría General solicitó a la Oficina de Administración proceder con la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría, referente a las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades de veinte (20) servidores de la entidad, comprendidos en las Observaciones N° 01; 02; 03; 04; 05; 06; 07; 08; y, 09 del citado informe, los cuales se señalan a continuación:

- | | |
|---|---------------------------------------|
| a) Ana Cecilia Carrillo Saravia; | k) Patricia Milagros Pérez Brent; |
| b) Liliana Violeta Pérez Sánchez Cerro; | l) Enrique Arturo Flores Rosales; |
| c) Adolfo Martín Portugal Orejuela; | m) Luis Fernando Villegas Torres; |
| d) Elizabeth Magali Alberco Cuya; | n) María del Carmen Sotomayor García; |
| e) Mercedes Manuela Romero Carcelén; | o) Gladys Delia Lizana Salvatierra; |
| f) Doris Yvon Samanez Alzamora; | p) Enma Carolina Cortés Carrillo; |
| g) Natalia Teresita Deza de la Vega; | q) Luis Alberto Acero Rojas; |
| h) Carlos Félix Cerdán Mendoza; | r) Ana María Maldonado Castillo; |
| i) Carlos Albero Acuña Ramos; | s) Delia Elvira Córdova Pintado; y, |
| j) Carlos Javier Rojas Lázaro; | t) Nelly Esther Bobbio Labarthe; |

Que, a través del Memorando N° 348-2015-BNP/OA de fecha 23 de febrero de 2015, la Oficina de Administración remitió el expediente, derivado del Informe de Auditoría, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que proceda según sus funciones;

Que, al respecto, con Memorando N° 96-2015-BNP/ST de fecha 30 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración los informes escalafonarios de los presuntos infractores, solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 1489-2015-BNP/OA de fecha 10 de diciembre de 2015;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 131 -2017-BNP (Cont.)

Que, mediante Informe N° 28-2015-BNP/ST de fecha 16 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional proceder con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores y ex servidores consignados en las observaciones del Informe de Auditoría. Cabe indicar que dicho informe fue recibido por la Dirección Nacional el mismo 16 de diciembre de 2015 y a su vez fue remitido al Asesor, señor Leónidas Martín Carpio Pinto, tal como consta en el Proveído de fecha 17 de diciembre de 2015, siendo recepcionado por el mismo el 21 de diciembre de 2015;

Que, en atención a ello, el Asesor de Dirección Nacional a través del Informe Legal N° 002-2016-BNP/ADN de fecha 5 de enero de 2016, señaló los fundamentos para interponer denuncia penal e iniciar procedimiento administrativo contra diversos funcionarios de la entidad;



Que, mediante Acta suscrita el 22 de junio de 2017, la Secretaría General entregó físicamente a la Secretaría Técnica, diecisiete (17) expedientes referidos a PAD, con la finalidad que apoye con el trámite y custodia de los mismos, entre los cuales se encontraba el caso materia de análisis;



Que, de otro lado, con Informe N° 041-2017-BNP/OA/ST de fecha 21 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa por la presunta responsabilidad en el marco de la recomendación N° 01 del Informe de Auditoría N° 003-2014-2-0865, de los veinte (20) presuntos infractores, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescribiera;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 (en adelante, la Directiva) establece lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.(...) ". (Subrayado agregado);

Que, teniendo en consideración que el Informe de Auditoría versaba sobre presuntas faltas cometidas por servidores o ex servidores de la entidad durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2013, se puede concluir que la falta fue cometida antes del 14 de setiembre de 2014 y que por lo tanto, corresponde aplicar las normas sustantivas aplicables en dicho momento;

Prescripción en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276

Que, de los respectivos informes escalafonarios se advierte que el régimen laboral de dieciocho (18) de los veinte (20) servidores involucrados al momento de la configuración de la presunta falta, era el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), por lo que les sería aplicable como norma sustantiva, siendo éstos los siguientes: a) Ana Cecilia Carrillo Saravia; b) Liliana Violeta Pérez Sánchez Cerro; c) Adolfo Martín Portugal Orejuela; d) Elizabeth Magali Alberco Cuya; e) Mercedes Manuela Romero Carcelén; f) Doris Yvon Samanez Alzamora; g) Carlos Félix Cerdán Mendoza; h) Carlos Alberto Acuña Ramos; i) Carlos Javier Rojas



Resolución Directoral Nacional N° 131 -2017-BNP

Lázaro; j) Patricia Milagros Pérez Brent; k) Luis Fernando Villegas Torres; l) María del Carmen Sotomayor García; m) Gladys Delia Lizana Salvatierra; n) Enma Carolina Cortés Carrillo; o) Luis Alberto Acero Rojas; p) Ana María Maldonado Castillo; q) Delia Elvira Córdova Pintado; y, r) Nelly Esther Bobbio Labarthe;

Que, en ese sentido, resultaría de aplicación el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula que "el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, la Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas por los dieciocho (18) servidores cuando le fue notificado el Informe de Auditoría, por lo cual el plazo de un (1) año que tenía la autoridad competente para iniciar el PAD a los servidores antes señalados vencía el 26 de diciembre de 2015;

Que, de este modo, como a la fecha, no consta en los actuados ninguna resolución de instauración o de no ha lugar a inicio de PAD para el caso de los servidores antes mencionados, se advierte que el plazo para iniciar PAD habría transcurrido en exceso -dos (2) años con siete (7) meses-, configurándose la prescripción de la acción respecto de los dieciocho (18) servidores referidos;

Prescripción en el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Que, al momento en que sucedieron los hechos materia de investigación, los dos (2) servidores restantes, Natalia Teresita Deza de la Vega y Enrique Arturo Flores Rosales, se encontraban contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS);

Que, cabe indicar que si bien no existe norma de alcance general que establezca expresamente las medidas disciplinarias (sanciones) que pueden aplicarse a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS, existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del Estado sobre el personal que presta servicios de manera subordinada, por lo que éstas, *mutatis mutandis*, pueden hacerse extensivas al personal contratado bajo el régimen CAS¹;

Que, en este sentido, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para este régimen laboral *"son aplicables las normas de la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público), la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública) y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, (...)";*

¹ Cfr. Numerales 2.3 del Informe Técnico N° 021-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de junio de 2012.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 131 -2017-BNP (Cont.)

Que, de este modo, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), consagra la facultad sancionatoria del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el CEFP y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento del CEFP);

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del CEFP determina como servidor o empleado público a "(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)"; indicando además que "(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto";

Que, de esta manera, el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló respecto de los servidores contratados bajo el régimen CAS, que correspondería aplicarles el plazo de prescripción regulado en el Reglamento del CEFP²;

Que, a los dos (2) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería, en principio, aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 de Reglamento del CEFP, el cual señalaba lo siguiente: "Artículo 17.- Del plazo de Prescripción: El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar" (Subrayado agregado);

Que, en concordancia con pronunciamientos de la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR³, es preciso tener en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)". (Subrayado agregado);

² "(...) Finalmente, para los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetaban al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función pública, en adelante CEFP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17 del Reglamento del CEFP)".

³ Cfr. Numerales 2.13; 2.14; y, 2.15 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017; numerales 23; 24, 25, 26; 27; 28; 29; y, 30 de la Resolución N° 01049-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de junio de 2017; numerales 18; 19; 20; 21, 22, 23; y, 24 de la Resolución N° 001226-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017.



Resolución Directoral Nacional N° 131 -2017-BNP

Que, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al presunto infractor, como es el caso de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Es por ello, que a los servidores contratados bajo el régimen CAS, por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, les serían aplicables los plazos de prescripción establecidos en la LSC, su Reglamento y Directiva;

Que, en este sentido, se advierte que el artículo 94 de la LSC, concordado con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva, establece lo siguiente respecto del plazo de prescripción: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta (...)"* (Subrayado agregado);

Que, se advierte entonces que, mientras que la LSC y su Directiva contemplan, para el caso de denuncias efectuadas por un órgano de control, el plazo de prescripción de un (1) año desde el momento en que el titular de la entidad conoce de la falta; el plazo de prescripción contenido en el Reglamento del CEFPP contempla un plazo de tres (3) años contabilizado desde que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procedimientos Disciplinarios conoce la infracción, quedando en evidencia que el primer plazo resulta más favorable para el presunto infractor;

Que, a este punto, cabe traer a colación lo señalado por la Doctrina en relación a la naturaleza de la prescripción, la cual implica *"(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...) "*⁴;

Que, en este orden de ideas, se ha dicho también que la prescripción es *"una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos"*;

Que, de este modo, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para los dos (2) servidores CAS, resulta ser el de un (1) año contado desde que el titular de la entidad conoce del hecho infractor, contenido en el párrafo segundo del numeral 10.1. de la Directiva, sobre todo

4

Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 131 -2017-BNP (Cont.)

cuando la disolución de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (ante la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario) dificultó el inicio del cómputo del plazo de prescripción en relación a la toma de conocimiento de la autoridad competente;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta que, en el presente caso la Dirección Nacional tomó conocimiento del Informe de Auditoría el día 26 de diciembre de 2014, en aplicación de las reglas de prescripción de la LSC y su Directiva, el plazo para iniciar PAD contra los presuntos infractores habría vencido el día 26 de diciembre de 2015;

Que, corresponde al titular de la entidad emitir la resolución que declare la prescripción de la acción para iniciar PAD, respecto de los veinte (20) servidores implicados en las recomendaciones del Informe de Auditoría: dieciocho (18) servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y dos (2) servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 41-2017-BNP/OA/ST de fecha 21 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las presuntas faltas cometidas por los veinte (20) servidores: a) Ana Cecilia Carrillo Saravia; b) Liliana Violeta Pérez Sánchez Cerro; c) Adolfo Martín Portugal Orejuela; d) Elizabeth Magali Alberco Cuya; e) Mercedes Manuela Romero Carcelén; f) Doris Yvon Samanez Alzamora; g) Natalia Teresita Deza de la Vega; h) Carlos Félix Cerdán Mendoza; i) Carlos Alberto Acuña Ramos; j) Carlos Javier Rojas Lázaró; k) Patricia Milagros Pérez Brent; l) Enrique Arturo Flores Rosales; m) Luis Fernando Villegas Torres; n) María del Carmen Sotomayor García; o) Gladys Delia Lizana Salvatierra; p) Enma Carolina Cortés Carrillo; q) Luis Alberto Acero Rojas; r) Ana María Maldonado Castillo; s) Delia Elvira Córdova Pintado; y, t) Nelly Esther Bobbio Labarthe, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescribiera;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción administrativa para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores ANA CECILIA CARRILLO SARAVIA; LILIANA VIOLETA PÉREZ SÁNCHEZ CERRO; ADOLFO MARTÍN PORTUGAL OREJUELA; ELIZABETH MAGALI ALBERCO CUYA; MERCEDES MANUELA ROMERO CARCELÉN; DORIS YVON SAMANEZ ALZAMORA; NATALIA TERESITA DEZA DE LA VEGA; CARLOS FÉLIX CERDÁN MENDOZA; CARLOS ALBERTO ACUÑA RAMOS; CARLOS JAVIER ROJAS LÁZARO; PATRICIA MILAGROS PÉREZ BRENT; ENRIQUE ARTURO FLORES ROSALES; LUIS FERNANDO VILLEGAS TORRES; MARÍA DEL CARMEN SOTOMAYOR GARCÍA; GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA; ENMA CAROLINA CORTÉS



Resolución Directoral Nacional N° 131-2017-BNP

CARRILLO; LUIS ALBERTO ACERO ROJAS; ANA MARÍA MALDONADO CASTILLO; DELIA ELVIRA CÓRDOVA PINTADO; y NELLY ESTHER BOBBIO LABARTHE, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

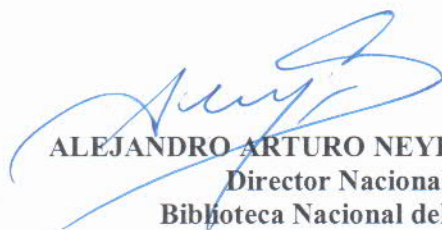
Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).



Regístrese y comuníquese


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

